

# PAREJAS DE HECHO Y CONFLICTOS DE LEYES INTERNOS

María Aurora Ruiz Ferreiro  
Magistrada  
Juzgado de Instrucción N.º 2 de Pamplona

*Sumario:* I. Introducción. A. Planteamiento del Trabajo de investigación. B. Precisiones terminológicas. II. Las leyes autonómicas sobre parejas de hecho. Examen del problema de su ámbito de aplicación. A. Breve descripción general de las leyes autonómicas sobre parejas de hecho. B. Regulación contenida en las leyes autonómicas sobre uniones de hecho respecto de su ámbito de aplicación. Examen de las distintas soluciones. III. Consideraciones generales sobre las parejas de hecho y el conflicto de leyes. A. Introducción. B. Posibles soluciones para determinar la ley aplicable a las parejas de hecho. IV. Problemas constitucionales que pueden plantear desde la perspectiva de los conflictos internos las leyes autonómicas sobre parejas de hecho. A. Introducción. Delimitación de la problemática. La experiencia derivada de la Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables. B. La competencia de las comunidades autónomas para legislar sobre uniones estables de pareja. C. El problema de «las normas para resolver los conflictos de leyes» contenidas en las leyes autonómicas sobre parejas de hecho. V. Conclusiones. Bibliografía.

## I. Introducción

### A. *Planteamiento del trabajo de investigación*

Desde hace unos años distintas Comunidades Autónomas han emprendido la tarea de dictar leyes autonómicas para regular la situación jurídica de las parejas de hecho, también denominadas como uniones de hecho, parejas no casadas, parejas estables, etc. Así se han dictado, por el momento, en Cataluña la Ley 10/1998, de 15 de junio, de uniones estables de parejas<sup>1</sup>, en Aragón la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas<sup>2</sup>, en Navarra la Ley Foral 6/2000,

---

<sup>1</sup> DOGC de 23 de julio de 1998.

<sup>2</sup> BOA de 6 de abril de 1999.

de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables<sup>3</sup>, en Valencia la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho<sup>4</sup>, en la Comunidad Autónoma de Madrid la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho<sup>5</sup>, en las Islas Baleares la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables<sup>6</sup> y en el Principado de Asturias la ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables<sup>7</sup>. Además, otras Comunidades Autónomas (País Vasco, Andalucía, Canarias, etc.) están trabajando en la materia y es previsible que en un futuro no muy lejano dispongan de sus propias leyes autonómicas sobre uniones de hecho. También parece que algunas Comunidades (por ejemplo: Madrid) se aprestan a reformar la legislación de la que ya disponen en este campo.

La finalidad de este trabajo no es realizar un estudio del contenido material y sustantivo de las citadas disposiciones, lo cual sería interesantísimo puesto que además de las cuestiones jurídicas habría que abordar aspectos de muy diversa índole, como son entre otros, los sociológicos, los éticos o los morales. Sin embargo, se ha optado por estudiar una cuestión concreta que es la referente a los problemas que suscitan las disposiciones autonómicas sobre parejas de hecho desde el punto de vista de los conflictos de leyes internos. Especialmente abordando dos interrogantes; el primero sería el referente a dilucidar si las Comunidades Autónomas tienen competencia para legislar en materia de parejas de hecho; el segundo se centraría en lo puramente conflictual, abordando cuál es o debe ser el ámbito de aplicación de cada una de estas leyes y si son admisibles, y hasta qué punto, las disposiciones que se contienen en algunas de ellas para determinar su ámbito de aplicación.

La elección de este tema se debe a su indudable actualidad, puesto que actualmente está planteado ante el Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad 5297/2000 contra la mayor parte del articulado de la Ley Foral de Navarra para la igualdad de las parejas estables y el recurso se centra fundamentalmente en los problemas que van a ser objeto de tratamiento en este estudio. Dándose además la situación paradójica de que ante disposiciones similares de otras Comunidades Autónomas no se ha planteado ningún recurso. Por otro lado, los aspectos conflictuales de la citada Ley navarra recientemente han sido objeto de alguna interesante decisión de los Tribunales.

---

<sup>3</sup> *BON* de 7 de julio de 2000. J. V. GAVIDIA SÁNCHEZ, «Las uniones libres en la Ley Foral Navarra de Parejas Estables», *Actualidad Civil*, N.º 17, de 23 al 29 de abril de 2001.

<sup>4</sup> *DOGV* de 11 de abril de 2001.

<sup>5</sup> *BOCM* de 3 de enero de 2002.

<sup>6</sup> *BOE* de 16 de enero de 2002.

<sup>7</sup> [www.fundaciontriangulo.es/familia/e\\_LeyParejasAsturias.htm](http://www.fundaciontriangulo.es/familia/e_LeyParejasAsturias.htm)

## B. *Precisiones terminológicas*

No es fácil definir qué es una pareja de hecho o una unión estable<sup>8</sup>. Las distintas leyes autonómicas ofrecen definiciones más o menos afortunadas, en las que el concepto viene acompañado de requisitos formales (por ejemplo: inscripción en un determinado registro) o temporales (el transcurso de un cierto período de tiempo), que más bien son elementos para acreditar la existencia de la relación.

Pero para precisar la realidad a la que nos referimos podemos recordar que la Ley catalana en su Preámbulo dice que:

«... al margen del matrimonio, la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, las unas formadas por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y aquellas otras integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen vedado el paso a aquella institución».

Por su parte, el artículo 3.1 de la Ley 6/1999 de Aragón afirma que:

«Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituir la mediante escritura pública».

Además, el artículo 1 de la misma Ley dice que dicha norma se aplicará

«... a las personas mayores de edad que, ..., formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal».

Más explícito es el artículo 2.1 de la Ley Foral de Navarra 6/2000 que sostiene que:

«... se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orienta-

---

<sup>8</sup> E. PÉREZ VERA, «Las parejas de hecho desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado español», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Madrid, 2000, pp. 134 y ss. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, «Las uniones de hecho: Derecho aplicable», *Actualidad Civil*, LVI, 1999. T. CERVERA SOTO, «Breves reflexiones sobre la regulación jurídica de las uniones no matrimoniales», *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio, 2000, pp. 211-220. M. MARTÍN CASALS, «Informe de Derecho comparado sobre la regulación de las parejas de hecho», *Anuario de Derecho Civil*, XLVIII, octubre-diciembre, 1995, pp. 1709-1808.

ción sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona».

En muy parecidos términos se expresa el artículo 3 de la Ley de Asturias. Sin embargo, el artículo 1.1 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid, al definir su ámbito de aplicación, dice que:

«... será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid».

De todo esto, y sin necesidad de ser exhaustivos, vemos que el concepto de pareja de hecho no es exactamente coincidente en todas las leyes autonómicas, por consiguiente en cada una de ellas hay que operar con el concepto que la misma propone.

## II. Las leyes autonómicas sobre parejas de hecho.

### Examen del problema de su ámbito de aplicación

#### A. *Breve descripción general de las leyes autonómicas sobre parejas de hecho*

Ya hemos dicho anteriormente que el objeto de este trabajo no es estudiar el contenido sustantivo de las leyes autonómicas sobre parejas de hecho, sin embargo, es necesario hacer una breve descripción del mismo para poner de relieve que las citadas leyes son en líneas generales bastante distintas entre sí, por lo que no es indiferente que en un concreto caso se aplique una u otra, porque los resultados materiales van a ser sensiblemente diferentes dependiendo de la legislación que se aplique.

En el apartado anterior hemos visto que las distintas leyes autonómicas no comparten el concepto de pareja estable no casada. Pero además, mientras unas (por ejemplo: la de Cataluña) dan un tratamiento diferenciado a la unión heterosexual y a la homosexual, otras, así la de Navarra o la de Asturias, las confieren un tratamiento unificado o asimilado, y también existen leyes, como la de Madrid o la de Valencia, que prescinden de cualquier referencia a la tendencia sexual en su articulado, aunque en sus respectivos Preámbulos parecen referirse a todo tipo de uniones.

Por lo que se refiere a la regulación que de las parejas de hecho ofrecen las distintas leyes autonómicas también nos encontramos con sensibles diferencias. Unas leyes, por ejemplo la madrileña o la valenciana, se han inclinado por una solución minimalista, centrada sustancialmente en el establecimiento y funcionamiento de un Registro de Uniones de Hecho<sup>9</sup>, y se remiten a un posterior desarrollo reglamentario. Otras leyes, por el contrario, son más ambiciosas y han entrado en una reglamentación concreta del contenido de la relación de pareja, pero también en este caso las diferencias son notables, puesto que algunas leyes —la de Cataluña, la de Navarra— regulan muchos aspectos (responsabilidad patrimonial, adopción, ejercicio de acciones y derechos, guarda y régimen de visita de los hijos, régimen sucesorio, fiscal y de Derecho Público) otras son más parcas —la balear, la aragonesa— y sólo regulan algunos de los citados aspectos. Además, como ya hemos señalado anteriormente, en su reglamentación las leyes autonómicas difieren en cuanto a la consideración de la pareja homosexual.

De este rapidísimo repaso me importa llegar a una conclusión: la resolución del conflicto de leyes entre las distintas leyes autonómicas sobre parejas estables no casadas es muy importante porque las mismas ofrecen reglamentaciones materiales sensiblemente diferentes.

#### B. *Regulación contenida en las leyes autonómicas sobre uniones de hecho respecto de su ámbito de aplicación. Examen de las distintas soluciones*

También en este punto los legisladores autonómicos han demostrado una gran imaginación para llegar a soluciones diferentes. Dejando al margen la ley aragonesa, que guarda silencio al respecto, las otras leyes contienen distintas disposiciones para regular su ámbito de aplicación *ratione personae*, es decir, bajo qué condiciones y a qué personas y en qué casos se aplican.

---

<sup>9</sup> Estas Leyes parecen tributarias del fenómeno que desde hace más de una década se ha extendido por diversos ayuntamientos, que es el de los llamados registros municipales de parejas de hecho. C. VILLAGRASA ALCALDE, «Los registros municipales de uniones civiles», en: J. J. MARTINELL / M. T. ARECES PIÑOL (eds.), *Uniones de hecho*, Lleida, 1998, pp. 515 y ss. M. R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, «La institucionalización jurídica de la pareja. Registros de pareja de hecho», en: M. P. SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), *Las uniones de hecho*, Cádiz, 1995, pp. 47 y ss. J. MORENO VERDEJO, «Algunas reflexiones sobre los registros municipales de uniones civiles no matrimoniales», *Revista General de Derecho*, LI, N.º 603, diciembre 1994, pp. 12543-12549. N. COMTE GUILLEMET, «Las parejas no casadas ante el DIPr», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, pp. 306 y ss.

La Ley de Cataluña en sus artículos 1.1, respecto de las parejas heterosexuales, y 20.2, en cuanto a las parejas homosexuales, condiciona su aplicación a que:

«... como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña»<sup>10</sup>.

Una solución parecida ha inspirado a la Ley Foral de Navarra, que en su artículo 2.3 determina que:

«Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra»<sup>11</sup>.

Sin embargo, muy distinto es el criterio de la Ley de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 1.2 afirma que:

«Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid».

Lo cual hay que poner en relación con el párrafo 2 del mismo artículo cuando dice que:

«La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja ... siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid».

En una línea relativamente parecida se inscribe la Ley del País valenciano, que en su artículo 1.1 ordena que:

«La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja ... siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma

---

<sup>10</sup> N. BOUZA I VIDAL, «Llei 10/1998, de 15 de julio, d'unions estables de parella. Art. 1», en: J. EGEA I FERNÁNDEZ / J. FERRER I RIBA (dirs.), *Comentaris al Codi de família, a la Llei d'unions estables de parella i a la Llei de situacions convivencials d'ajuda mutua*, Madrid, 2000, pp. 1141-1159. M. E. GINEBRA MOLINS, «Algunas notas sobre la referencia a la vecindad civil en los arts. 1.1 final y 20.2 de la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, d'unions de parella», *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*, Bilbao, 1999, pp. 427-436.

<sup>11</sup> N. GOÑI URRIZA, «La Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, pp. 375-383.

mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana».

El párrafo 2 precisa que:

«La inscripción en dicho registro tendrá carácter constitutivo».

Finalmente el párrafo 3 añade la condición de que:

«Esta ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado en la Comunidad Valenciana».

El Legislador de las Islas Baleares se ha inclinado por una complicada acumulación de requisitos. El artículo 1.2 de su Ley de Parejas Estables determina que:

«Para que les sea de aplicación esta Ley, los miembros de la pareja tendrán que ... inscribirse voluntariamente en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears. La inscripción en este registro tiene carácter constitutivo».

Pero además en el artículo 2.2 se añade que:

«Para poder acogerse a esta Ley, como mínimo uno de los dos miembros ha de tener la vecindad civil en las Illes Balears y se exige la sumisión expresa de ambos al régimen establecido por ésta».

Por su parte el artículo 2 de la Ley del Principado de Asturias establece que:

«Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las parejas estables cuyos miembros estén empadronados en cualesquiera de los concejos de Asturias».

Asombra la cantidad de soluciones distintas por las que se han inclinado los diferentes legisladores autonómicos. Es muy difícil discernir por qué causas se han inclinado por una solución u otra o por el silencio, puesto que los Preámbulos o Exposiciones de Motivos de las diferentes disposiciones no aportan datos al respecto. Además, esta pluralidad de criterios para definir el ámbito de aplicación de cada Ley autonómica puede llevar a un resultado de notable complejidad, que es el de que una misma situación puede quedar sometida a una Ley distinta dependiendo desde cuál de ellas abordemos el problema. Por

ejemplo: si una persona con vecindad civil catalana mantiene una unión estable de pareja con otra persona de vecindad civil navarra y resulta que viven en Madrid, donde están empadronados y tienen su residencia y además se inscriben en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, la consecuencia es que desde el punto de vista del Derecho Catalán habría que aplicar la Ley de Cataluña, desde la perspectiva del Derecho Foral navarro habría que acudir a la Ley Foral para la igualdad de las parejas estables y desde la óptica del Derecho madrileño habría que aplicar su Ley de uniones de hecho.

### III. Consideraciones generales sobre las parejas de hecho y el conflicto de leyes

#### A. Introducción

El Derecho Internacional Privado español carece de una norma específica para determinar la ley aplicable a las parejas de hecho. Como ya sabemos, únicamente disponemos de las normas que en la mayor parte de las Leyes autonómicas sobre uniones estables no matrimoniales precisan su propio ámbito de aplicación *ratione personae*. Ante esta situación, en este apartado vamos a tratar de discernir, a la luz de la doctrina y el Derecho comparado<sup>12</sup>, cuáles son en abstracto las mejores soluciones para hacer frente al problema de las parejas de hecho y el conflicto de leyes.

Antes de seguir y para evitar confusiones es necesario distinguir entre las parejas de hecho y los matrimonios informales o no ceremoniales<sup>13</sup>. En efecto, como señala Iriarte Angel<sup>14</sup>, en el Derecho compa-

<sup>12</sup> E. PÉREZ VERA, «Las parejas ...», pp. 131 y ss. N. COMTE GUILLEMET, «Las parejas ...», pp. 295 y ss. I. LÁZARO GONZÁLEZ, *Las uniones de hecho en Derecho Internacional Privado español*, Madrid, 1999. J. M. FONTANELLAS, «Les noves perspectives per una regulació de les unions de fet en el Dret internacional privat espanyol», en: J. M. MARTINELL / M. T. ARECES PIÑOLL (eds.), *XI Jornades Jurídiques. Uniones de hecho*, Lérida, 1998, pp. 236 y ss. S. SÁNCHEZ LORENZO, «Las parejas no casadas ante el Derecho internacional privado», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, pp. 487 y ss. C. E. DE ABREU BOUCAULT, «Parejas de hecho y su disolución (unión estable) en el nuevo Derecho de familia: cambios en el Derecho Internacional Privado brasileño», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, pp. 177 y ss. B. L. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable a las parejas de hecho en Derecho Internacional Privado español», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, pp. 385 y ss.

<sup>13</sup> L. PALSSON, «Marriage and Divorce», *IECL*, vol. III, cap. 16, pp. 30-33.

<sup>14</sup> J. L. IRIARTE ANGEL, «Celebración del matrimonio», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 3.<sup>a</sup> ed., Granada, 2002, vol. II, p. 69.



rado existen ordenamientos (especialmente algunos Estados de Estados Unidos de América y al parecer algunos países de Asia) que admiten los matrimonios informales o no ceremoniales, concluidos sin la intervención de ninguna autoridad civil o religiosa. Se trata de matrimonios constituidos solamente por el acuerdo de las partes o por dicho acuerdo seguido de la cohabitación de los cónyuges y/o la reputación social de los mismos como matrimonio. No son uniones de hecho, puesto que en el ordenamiento jurídico donde surgen son considerados como auténticos matrimonios. Realmente, como explica Palsson<sup>15</sup>, se trata de figuras jurídicas que han sobrevivido en el mundo anglosajón, porque en el mismo no penetraron, a causa de la reforma protestante, las disposiciones sobre la forma del matrimonio dictadas en el Concilio de Trento.

Un matrimonio informal o no ceremonial será válido desde el punto de vista del Derecho español siempre que sea admitido como matrimonio por el ordenamiento del Estado donde se ha constituido y donde los contrayentes son considerados como cónyuges. A esta solución se llega por una aplicación analógica del artículo 49 *in fine* del Código Civil<sup>16</sup>, inspirada en el *favor matrimonii*<sup>17</sup>. Y parece que encuentra un cierto refrendo en alguna práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>18</sup>.

Por otro lado, hay que recordar que las soluciones que podamos proponer deben ser idóneas tanto para resolver conflictos de leyes internos como internacionales. En efecto, una característica fundamental del sistema español de Derecho Internacional Privado es la de atribuir a las normas sobre conflictos de leyes la doble función de regular tanto los de naturaleza interna como los de naturaleza internacional, o sea, es tradicional en nuestro ordenamiento la técnica de emplear un mismo sistema normativo para regular uno y otro tipo de conflictos. Esta identidad de soluciones se consagra en el artículo 16.1 del Código Civil<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> L. PALSSON, «Marriage ...», pp. 30 y ss.

<sup>16</sup> R. GARCÍA VARELA, «Artículo 49», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 656 y ss. J. L. IRIARTE ANGEL, «Artículo 49», en: *Legislación de Derecho Internacional Privado*, Madrid, 2002, pp. 161 y ss.

<sup>17</sup> J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Derecho de familia. El matrimonio», en: J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y otros, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, 6.ª ed., Oviedo, 1995, p. 302.

<sup>18</sup> *Vid.* la Resolución (1.ª) de 2 de enero de 1998.

<sup>19</sup> Dice este artículo:

«Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.ª No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público».

Precepto que él mismo admite excepciones a la regla general, y cuyo contenido ha sido muy discutido en el sentido de que posiblemente hoy en día sería mejor que existiese una Ley especial sobre conflictos internos, que recogiese normas especiales y distintas adaptadas a las especificidades de estos particulares conflictos de leyes. Pero al margen de estas consideraciones, en la actualidad nos encontramos con un sistema que se caracteriza por la identidad de normas reguladoras tanto para los conflictos de leyes internos como para los internacionales.

### B. *Posibles soluciones para determinar la ley aplicable a las parejas de hecho*

El Derecho comparado no nos muestra modelos importantes y claros en cuanto al problema de la ley aplicable a las parejas de hecho. Únicamente el artículo 39 de la Ley yugoslava de Derecho Internacional Privado regula la ley aplicable a las relaciones patrimoniales entre convivientes de hecho. Por su parte varios países del Norte de Europa (Dinamarca, Noruega, Suecia) han promulgado Leyes sobre Registro de Parejas de Hecho en las que se contienen normas para regular su ámbito de aplicación espacial y personal<sup>20</sup>. Tampoco la jurisprudencia comparada nos ofrece al respecto un cuerpo jurisprudencial consistente<sup>21</sup>. Así mismo, en el plano de los Convenios internacionales tampoco podemos encontrar ninguna realización práctica que nos oriente, pues si bien la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha manifestado reiteradamente su preocupación e interés por esta materia y la mantiene en su agenda de trabajos, no la ha dado por el momento prioridad<sup>22</sup>.

Como afirma Beatriz Carrillo Carrillo, «el problema principal que suscita la unión de hecho en el ámbito del Derecho Internacional Privado —tanto español como en Derecho comparado— consiste en dar solución al problema calificativo: considerarla bien como una institución merecedora de una categoría propia en el tráfico internacional, por tanto, puede ser sometida a una regulación conflictual unitaria —dentro de las categorías propias del «estatuto personal», más o menos próxima al matrimonio—; o bien, entenderla como una situación puramente fác-

---

E. ZABALO ESCUDERO, «Artículo 16.1», en: M. ALBALADEJO / S. DÍAZ ALABART (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1995, T. I, vol. 2.º, pp. 1259 y ss. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, «Artículo 16.1», en: M. ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, 1978, T. I, pp. 518 y ss.

<sup>20</sup> I. LÁZARO GONZÁLEZ, *Las uniones ...*, pp. 265 y ss.

<sup>21</sup> B. L. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», pp. 390 y ss.

<sup>22</sup> E. PÉREZ VERA, «Las parejas ...», p. 132.

tica de la cual, según las diversas opiniones, cabe predicar una solución general o particularizada»<sup>23</sup>.

La institucionalización de la figura existe desde el momento que el Legislador comienza a dictar una normativa de una cierta consistencia sobre las uniones de hecho. Lo cual ha sucedido en la mayor parte de los países europeos desde hace pocos años. Por esta razón la jurisprudencia comparada, a la que me he referido anteriormente, forzosamente tuvo que partir de una calificación puramente fáctica de las uniones estables de pareja, es decir, considerar que eran hechos de los que se derivaban consecuencias jurídicas. Desde esta calificación la solución lógica era concluir que quedaban sometidas a la ley del lugar donde se producen, o sea, al ordenamiento del país de la residencia habitual de la pareja que convive.

Pero esta solución presenta algunos reparos<sup>24</sup>. En primer lugar, puede no ser adecuada cuando la relación entre los convivientes se proyecta más allá del país de su residencia habitual de manera relevante (por ejemplo: adquieren un inmueble en otro Estado). En segundo lugar es demasiado rígida, por lo que prescinde de los intereses en presencia y de las particularidades del caso concreto. Finalmente, hay que reconocer que no es una buena solución cuando la situación de hecho se produce en un determinado Estado y sus efectos jurídicos se manifiestan en otro.

También hay que considerar aquellos supuestos en los que los convivientes han pactado un acuerdo para regir su situación convivencial. En la práctica no es muy frecuente que los miembros de una pareja de hecho tengan la sana precaución de llegar a un acuerdo de este tipo, como también es relativamente infrecuente que los cónyuges pacten capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, para una pareja de hecho el recurso a un acuerdo para regular su relación es muy conveniente (en ocasiones se ha hablado de un «matrimonio notarial» para no casados), puesto que introduce seguridad jurídica y certeza para los convivientes y para terceros.

Cuando existe un acuerdo de esta naturaleza surge la cuestión de determinar que Ley lo debe regir. Para un sector mayoritario de la doctrina<sup>25</sup> parece que ésta debe ser la misma que rige los contratos internacionales, puesto que estaríamos ante una figura de esta naturaleza, y por tanto sería la ley designada por el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contrac-

---

<sup>23</sup> B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», p. 397.

<sup>24</sup> B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», pp. 399 y ss. I. LÁZARO GONZÁLEZ, *Las uniones ...*, pp. 375 y ss.

<sup>25</sup> B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», pp. 400 y ss.

tuales<sup>26</sup>. Si bien, otro sector minoritario de la doctrina<sup>27</sup> sostiene que no hay que acudir al texto convencional, puesto que para estos supuestos permanecería aún en vigor el artículo 10.5 del Código Civil. En este sentido hay que recordar que cuando el artículo 1 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 define su ámbito de aplicación, al enumerar en su párrafo 2.º las materias excluidas del Convenio, dice que el mismo:

«no se aplicará ... b) a las obligaciones contractuales relativas a: ... Los regímenes matrimoniales. Los derechos y deberes derivados de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad ...».

En todo caso estamos ante una cuestión abierta, que todavía no ha recibido una respuesta jurisprudencial.

Antes de seguir más adelante es necesario hacer una precisión muy importante: actualmente en el ordenamiento español podemos decir que desde el momento en que se han dictado las distintas Leyes autonómicas en la materia hemos asistido a una institucionalización de las uniones estables de pareja, es decir, estamos ante una auténtica institución jurídica. De esta manera la promulgación de las Leyes autonómicas sobre parejas de hecho ha significado que «... ya no puede hablarse de que no existe un “estado jurídico” de convivientes de hecho, porque sí existe, igual que existe un conjunto de derechos y obligaciones interpartes configurado por la Ley ...»<sup>28</sup>. A esto no obsta, a pesar de alguna posición doctrinal minoritaria en este sentido<sup>29</sup>, el hecho de que en la legislación estatal, entendida como la emanada del Legislador central, no exista, al margen de algunas disposiciones puntuales sobre aspectos concretos<sup>30</sup>,

<sup>26</sup> BOE de 19 de junio de 1993, con corrección de errores en BOE de 9 de agosto de 1993. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «El Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980», en: A. L. CALVO CARAVACA / L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, *Contratos internacionales*, Madrid, 1997, pp. 41-143. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980 y Protocolos de interpretación», *Legislación de Derecho Internacional Privado. Comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2002, pp. 811 y ss. J. L. IRIARTE ANGEL, «Artículo 10.5», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 471-477.

<sup>27</sup> I. LÁZARO GONZÁLEZ, *Las uniones ...*, pp. 368 y ss.

<sup>28</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Efectos del matrimonio», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 3.ª ed., Granada, 2002, vol. II, p. 95.

<sup>29</sup> I. LÁZARO GONZÁLEZ, *Las uniones ...*, pp. 295 y ss.

<sup>30</sup> Por ejemplo, entre otros, nos encontramos con el ejemplo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que al regular las incompatibilidades y prohibiciones para Jueces y Magistrados, establece en su artículo 391:

una reglamentación orgánica y unitaria de las parejas de hecho. Desde el punto de vista del conflicto de leyes, el sostener que la condición de las parejas de hecho es una auténtica institución jurídica tiene la importante consecuencia de que «... conceptuada la unión extramatrimonial como una *institución*, es merecedora de un tratamiento conflictual *unitario*, una norma de conflicto autónoma que, en función de sus características propias, la proyecte al tráfico privado internacional»<sup>31</sup>.

Sin embargo, como ya sabemos, tal tratamiento conflictual unitario no existe en el ordenamiento español y esto obliga en la actual situación a buscar dentro de nuestro sistema posibles soluciones. A este respecto la doctrina distingue comúnmente entre por un lado la ley aplicable a la constitución de la pareja de hecho y a las relaciones entre los miembros de la misma y por otro lado la ley aplicable a otros efectos (por ejemplo: derechos sucesorios, alimentos, filiación, nombre de las personas, etc.) derivados de la situación convivencial<sup>32</sup>.

En cuanto al primer aspecto, es decir, la ley aplicable a la constitución de la pareja de hecho y a las relaciones entre los miembros de la misma teóricamente se puede acudir a varias soluciones.

La primera sería el recurso al artículo 9.1 párrafo 1.º del Código Civil<sup>33</sup>, que dice:

---

«No podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieran parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que, por previsión legal o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 155 y 198.1 de esta Ley existieren varias Secciones, en cuyo caso podrán integrarse en las Secciones diversas, pero no formar Sala juntos.

Tampoco podrán pertenecer a una misma Sala de Gobierno Jueces o Magistrados unidos entre sí por cualquiera de los vínculos a que se refiere el párrafo anterior. Esta disposición es aplicable a los Presidentes».

Por su parte el artículo 392 de la misma Ley Orgánica determina:

«1. Los jueces o Magistrados no podrán intervenir en la resolución de recursos relativos a resoluciones dictadas por quienes tengan con ellos algunas de las relaciones a que hace referencia el artículo anterior, ni en fases ulteriores del procedimiento que, por su propia naturaleza, impliquen una valoración de lo actuado anteriormente por ellas.

...».

<sup>31</sup> J. M. FONTANELLAS I MORELL, «Noves ...», p. 236. B. L. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», p. 405.

<sup>32</sup> Por todos: A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Efectos ...», pp. 96 y ss.

<sup>33</sup> Sobre este precepto en general por todos: J. L. IRIARTE ANGEL, «Artículo 9.1», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 411 y ss.

«La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte».

Esta solución parte de la idea de que la unión de hecho crea una auténtica familia, plenamente equiparable a la creada por un matrimonio, y en consecuencia su régimen legal se inscribe dentro del llamado estatuto personal<sup>34</sup>. Pero como no existe una norma de conflicto concreta que determine la ley aplicable a la constitución de la unión de hecho y las relaciones entre los convivientes habría que recordar, como hace Amores Conradi<sup>35</sup>, que el artículo 9.1 del Código Civil tiene un alcance de principio general en la reglamentación de la ley aplicable a las materias incluidas en el estatuto personal, por lo que se puede defender razonablemente que cualquier aspecto del estatuto personal no expresamente regulado en el Derecho positivo español debe quedar, en principio, sometido a la ley nacional. En conclusión en los casos en que ambos convivientes tuviesen la misma ley personal sería la ley de su nacionalidad común la que determinaría la existencia de su relación y los efectos de la misma entre ellos<sup>36</sup>. Los razonamientos que sustentan esta tesis son bastante sólidos, sin embargo, no puede ser admitida sin considerarse los reparos que puede suscitar. En primer lugar es de difícil aplicación si los convivientes tienen distinta nacionalidad. En segundo lugar se sustenta sobre un apriorismo que, como veremos posteriormente, suscita muchas dudas como es el de que la unión de hecho crea una auténtica familia. Finalmente, cuando el artículo 9.1 del Código Civil habla de «... los derechos y deberes de familia ...», es muy difícil que se esté refiriendo a las consecuencias de las uniones estables de pareja, pues hay que tener en cuenta que es un precepto dictado en 1974, es decir, en el régimen anterior, y además heredero directo de la redacción de 1889, por lo que fácilmente podemos sostener que la voluntad del legislador al dictar dicha norma era regular los derechos y deberes derivados de la familia tradicional<sup>37</sup>.

Otra posible solución sería la consistente en aplicar analógicamente las normas de conflicto de leyes destinadas a regular los efectos del

---

<sup>34</sup> Sobre el concepto de estatuto personal: J. L. IRIARTE ANGEL, «La persona física», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 3.<sup>a</sup> ed., Granada, 2002, vol. II, pp. 13 y ss.

<sup>35</sup> M. AMORES CONRADI, «Artículo 9.1», en: *Comentario del Código Civil*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1993, T. I, pp. 76-79.

<sup>36</sup> I. LÁZARO GONZÁLEZ, *Las uniones ...*, pp. 351 y ss.

<sup>37</sup> I. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», p. 412.

matrimonio. Es decir, en nuestro ordenamiento acudir al artículo 9.2 del Código Civil<sup>38</sup>, que establece lo siguiente:

«Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107».

Esta tesis también tiene como sustento básico la idea de que matrimonio y convivencia estable de pareja son dos situaciones análogas que merecen un tratamiento paralelo. De una manera más concreta se han alegado a favor de esta postura las siguientes razones<sup>39</sup>: en primer lugar la propia institucionalización de la pareja de hecho como categoría del Derecho de familia. En segundo lugar, y muy relacionado con lo anterior, la realidad, claramente apreciable en varias de la Leyes autonómicas dictadas en el Estado español, de que la regulación material de las uniones de hecho es extremadamente parecida a la reglamentación de la institución matrimonial, con lo cual es lógico sostener que su régimen conflictual debe ser el mismo; esta idea ha encontrado refrendo en la vieja Ley yugoslava de 1982. En este mismo sentido hay que tener presente que la práctica pone de relieve que cuando tienen conflictos jurídicos y acuden a los Tribunales los convivientes suelen alegar las soluciones legales establecidas para la institución matrimonial y piden a los jueces respuestas idénticas o muy similares a las previstas en el ordenamiento para el matrimonio<sup>40</sup>. Finalmente, hay que recordar que la propia Constitución parece entender que la familia matrimonial y la creada fuera del mismo son dos realidades equiparables, pues en su artículo 39 afirma:

---

<sup>38</sup> Sobre este artículo en general: A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Artículo 9.2», *Legislación de Derecho Internacional Privado. Comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2002, pp. 31 y ss. J. L. IRIARTE ANGEL, «Artículo 9.2», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 416 y ss.

<sup>39</sup> B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», pp. 413 y ss.

<sup>40</sup> Como un dato más podemos traer aquí, que en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables, los recurrentes alegan que el artículo 9.2 del Código Civil puede ser perfectamente aplicable por analogía para determinar el ordenamiento que ha de regular los efectos de la unión de hecho.

- «1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

Por esto, Comte Guillemet<sup>41</sup>, basándose en las construcciones de Don José Luis Lacruz Berdejo, entiende que la familia es «... una comunidad que, creada en principio por el matrimonio, está compuesta por progenitores y procreados, y en la que pueden participar otras personas, convivientes o no, unidas ya por lazos de sangre, ya por el vínculo de la sumisión a una misma autoridad. Al lado del tipo principal, existen relaciones familiares extramatrimoniales que constituyen también “familia”, como lo es la compuesta por un solo progenitor y los hijos, o por pareja no casada, etc. ...»

Sin embargo, también existen sólidas razones en sentido contrario y que pueden esgrimirse para rechazar la aplicación analógica de la regulación conflictual prevista para los efectos del matrimonio, o sea en nuestro caso el artículo 9.2 del Código Civil. La primera consiste en que si bien la Constitución protege a la familia en general, sin distinguir si es fruto de un matrimonio o no, sin embargo, parece dar un trato de favor al matrimonio sobre otras instituciones paralelas, ya que el artículo 32 de la Constitución establece explícitamente que:

- «1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

De una primera lectura de este precepto parece desprenderse que el Legislador tiene una clara obligación de regular adecuadamente el matrimonio, pero no existe un mandato similar respecto de las uniones de hecho, por lo que puede sostenerse que la Constitución brinda un trato de *favor iuris* al matrimonio con preferencia a las uniones extramatri-

---

<sup>41</sup> N. COMTE GUILLEMET, «Las parejas ...», p. 302.



moniales<sup>42</sup>, y esta idea ha penetrado en ocasiones en la jurisprudencia<sup>43</sup>. Sin embargo, creo que no es conveniente aferrarse con exceso al texto del citado precepto constitucional, puesto que fue fruto de un momento histórico y político muy determinado, en el que pesaron determinadas circunstancias que posiblemente hoy están muy superadas.

También en esta misma línea, diversos autores<sup>44</sup> han puesto énfasis en la consideración de la voluntad de las partes. En efecto, según estos autores si una pareja ha decidido unirse establemente al margen del matrimonio es porque su voluntad es la de prescindir de la regulación jurídica que recibe esta institución, por lo que resultaría paradójico, e incluso contrario a su voluntad, aplicarles analógicamente las normas previstas para regular el matrimonio, y también sería muy incoherente que los convivientes, una vez de haber optado por una unión libre, luego invocasen analógicamente las disposiciones legales que rigen el matrimonio. No obstante, aunque este razonamiento tiene una base de verdad es menester ponderarlo en sus justos términos. Así, como ya hemos dicho, aunque adolezca de incoherencia, la realidad es que los convivientes, cuando tienen conflictos jurídicos, casi siempre invocan analógicamente las reglas sobre el matrimonio. Además, no todas las parejas de hecho han podido acceder al matrimonio, pues aunque esta posibilidad existe para las uniones de heterosexuales, sin embargo está vedada para las uniones de homosexuales, los cuales en nuestro ordenamiento, al igual que en la mayoría de los ordenamientos comparados, todavía no pueden acceder a contraer matrimonio aunque en muchos casos lo desean, por consiguiente no se puede afirmar a la ligera que si los convivientes no se han casado es porque repudian el matrimonio y deben quedar al margen de su regulación jurídica. Realmente esto sólo se podrá afirmar de una manera contundente cuando, como en la reciente reforma holandesa, se permita que puedan acceder libremente al Registro Civil todo tipo de matrimonios, tanto los de heterosexuales como los de homosexuales.

En conclusión, los autores<sup>45</sup> que rechazan la aplicación analógica a las parejas de hecho de la reglamentación prevista para los matrimonios es porque en su opinión no existe suficiente identidad de razón en-

---

<sup>42</sup> B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», pp. 418 y ss.

<sup>43</sup> Por ejemplo: Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994.

<sup>44</sup> Por todos las brillantes aportaciones de: F. PANTALEÓN PRIETO, «Régimen jurídico civil de las uniones de hecho», *XI Jornades Jurídiques: Uniones de Hecho*, Lérida, 1998, pp. 67 y ss.

<sup>45</sup> Entre otros: J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Derecho ...», p. 293. S. SÁNCHEZ LORENZO, «Las parejas ...», p. 509. B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», pp. 420 y ss.

tre una y otra figura en el sentido del artículo 4.1 del Código Civil<sup>46</sup>, ya que para ellos se trata de realidades distintas en las que la autonomía de la voluntad tiene distinto objeto. Sin embargo, estas afirmaciones son discutibles pues en muchas uniones homosexuales hay una auténtica voluntad matrimonial frustrada por los rigurosos términos de los ordenamientos jurídicos y además los conceptos de matrimonio y familia deben ser vistos actualmente desde una nueva perspectiva en la que quepan las más variadas figuras (matrimonio homosexual, matrimonio poligámico, familia monoparental, etc.).

Finalmente hay que hacer una referencia a los autores<sup>47</sup> que propugnan el recurso a los principios generales del Derecho para cubrir la laguna legal provocada por la falta de una norma en nuestro sistema para determinar la ley aplicable a las uniones de hecho. Como es sabido, el artículo 1.1 del Código Civil atribuye a los principios generales del Derecho la condición de fuente del ordenamiento jurídico a falta de ley y de costumbre, pero además el artículo 1.4 del mismo cuerpo legal establece que:

«Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico».

Como afirma Gullón Ballesteros<sup>48</sup>, «... para la dirección positivista los principios generales del Derecho son normas obtenidas mediante un proceso de abstracción de las propias leyes, de manera que de las leyes pueden o podrían derivarse. Los principios jurídicos generales son en realidad “principios científicos” o “principios sistemáticos”, o, dicho

---

<sup>46</sup> Dice el artículo 4 del Código Civil:

«1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes».

A. GULLÓN BALLESTEROS, «Artículo 4», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 378 y ss. J. B. VALLET DE GOYTISOLO, «La analogía en el Derecho», *ADC*, 1995, pp. 1039 y ss.

<sup>47</sup> Entre otros: B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», pp. 422 y ss. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Efectos del matrimonio», ..., pp. 95 y ss.

<sup>48</sup> A. GULLÓN BALLESTEROS, «Artículo 1», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 354 y 365.

de otra manera, los principios generales del Derecho son “principios del ordenamiento jurídico”, que resultan, por vía de sucesivas abstracciones, del conjunto de las normas particulares. En ellos, las mismas normas particulares habrán encontrado inspiración. Dicho con otras palabras: son los antecedentes del ordenamiento positivo, en los cuales el legislador se ha inspirado. Han penetrado en el ordenamiento jurídico a través de una legislación concreta, pero constituyen, en aquél, una suerte de muros maestros o pilares fundamentales de su estructura ...». Y más adelante añade el mismo autor «... el carácter informador de los principios generales choca de alguna manera con su conceptualización de fuente del Derecho, subordinada a la ley y a la costumbre. Por definición, lo que informa, lo que está en la raíz del ordenamiento jurídico, es paradójico que se considere como fuente de tercer grado. La aparente contradicción se puede superar estimando que se trata de principios que no han quedado del todo plasmados en normas jurídicas positivas, por lo que no han agotado su potencialidad».

Es desde esta perspectiva desde la que se recurre a los principios generales del Derecho para cubrir la laguna legal que ahora nos preocupa. Según los autores que propugnan esta solución<sup>49</sup>, el recurso a los principios generales del Derecho permite extraer los principios básicos para formular soluciones concretas en este sector. Estas soluciones consistirían en primer lugar en el juego de la autonomía de la voluntad, es decir se debe aplicar la ley elegida por los convivientes. Esta solución es razonable y ya me he referido anteriormente a ella. A falta de elección de ley, según esta posición doctrinal, se puede acudir o bien a aplicar la ley del país donde se inició la convivencia voluntaria o bien a la ley del país más vinculado con la situación, o sea solventar la cuestión de acuerdo con el principio de proximidad. La opción por uno u otro mecanismo dependerá de si lo que se pretende es una respuesta jurídica segura y previsible o por el contrario adaptada al caso concreto y que lo localice en el ordenamiento más adecuado, es decir, depende de si pretendemos una respuesta rígida o flexible. La rigidez en la norma de conflicto se logra mediante el uso de conexiones únicas y fijadas en el tiempo, que permiten determinar automáticamente el ordenamiento aplicable sin ningún esfuerzo valorativo. A este respecto, las normas rígidas tienen a su favor que *prima facie* garantizan a los sujetos una absoluta seguridad, certeza y previsibilidad de resultados. Estas últimas son especialmente necesarias en los supuestos, como el ahora estudiado, en los que los sujetos deben prever los resultados de su actividad

---

<sup>49</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Efectos ...», pp. 96-97.

y comportamiento durante un largo período de tiempo. Por el contrario, las normas flexibles pueden proporcionar respuestas jurídicas que localizan mejor el supuesto y más adaptadas al caso concreto.

La tesis del recurso a los principios generales del Derecho tiene indudables aspectos positivos (por ejemplo: poner énfasis en la aplicación prioritaria de la autonomía de la voluntad) pero también tiene puntos criticables, como son, entre otros, que es muy compleja, pues siempre la referencia a los principios generales del Derecho nos coloca en un ámbito oscuro, de perfiles imprecisos y discutibles, ya que hay distintas concepciones (positivista, iusnaturalista, etc.) de lo que son dichos principios<sup>50</sup> generales y no todos estamos de acuerdo en que se entiende por los mismos. En este mismo sentido, son muy discutibles los principios generales del Derecho que según estos autores informan la materia estudiada, puesto que se pueden aceptar los que ellos proponen, pero también se podrían admitir otros (por ejemplo: entender que es un principio general del Derecho Internacional Privado español que en materia de estatuto personal rige siempre en primer lugar la ley nacional, lo que implica que cuando se trata de una pareja hay que acudir a la ley nacional común).

De todo lo visto hasta aquí hay que concluir que en la actual situación del Derecho Internacional Privado español no hay una respuesta jurídica clara e indiscutible para determinar la ley aplicable a la constitución de la pareja de hecho y a las relaciones entre sus miembros. Sólo la necesaria acción del legislador o en su defecto de la jurisprudencia puede remediar satisfactoriamente esta laguna legal.

Por lo que se refiere, admitida su existencia, a los otros efectos derivados de la unión de hecho (por ejemplo: efectos sucesorios) la doctrina más sólida entiende que estos efectos se rigen por la ley aplicable designada por la específica norma de Derecho Internacional Privado existente en la materia<sup>51</sup>. Por ejemplo, la sucesión por causa de muerte de uno de los convivientes, y en consecuencia los eventuales derechos sucesorios del otro miembro de la pareja) se rigen por lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código Civil, que nos remite a la ley personal —ley de la nacionalidad, ley de su vecindad civil en los conflictos internos— del causante, aunque una asimilación radical entre pareja de hecho y matrimonio pudiera hacer dudar si no sería necesario entrar en el inciso último del citado artículo<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> A. GULLÓN BALLESTEROS, «Artículo 1», ..., pp. 354 y ss.

<sup>51</sup> B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», pp. 445 y ss. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Efectos ...», p. 97.

<sup>52</sup> Dice el citado precepto:

#### IV. Problemas constitucionales que pueden plantear desde la perspectiva de los conflictos internos las leyes autonómicas sobre parejas de hecho

##### A. *Introducción. Delimitación de la problemática. La experiencia derivada de la Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables*

En las páginas siguientes pretendo estudiar los problemas de naturaleza constitucional que pueden suscitar las leyes autonómicas sobre parejas de hecho. Tales problemas o cuestiones pueden ser muy variados (por ejemplo: concepto constitucional de la familia, significado del principio de igualdad respecto de la orientación sexual, protección del menor y límites de la adopción, etc.). Lógicamente, yo no voy a entrar en todos estos aspectos y en otros similares que puedan llegar a plantearse, porque tal intento haría inabarcable este trabajo.

El análisis de los problemas constitucionales se va a acometer desde la perspectiva de los conflictos de leyes internos. A este respecto surgen dos aspectos problemáticos o dudosos: el primero es la discutible competencia de las Comunidades Autónomas para legislar regulando el régimen jurídico de las uniones de hecho, el segundo consiste en la constitucionalidad o presunta inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en algunas de las leyes autonómicas en la materia para delimitar su concreto ámbito de aplicación.

Este análisis se va a realizar partiendo principalmente del estudio de los problemas planteados por la ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables, pues dicha ley es la que hasta el momento ha suscitado mayores controversias técnicas, al ser objeto del recurso de inconstitucionalidad número 5297/2000<sup>53</sup> y al haberse planteado

---

«La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes».

<sup>53</sup> N. GOÑI URRIZA, «La ley ...», pp. 375 y ss.

Sorprendentemente, la Ley de Navarra ha sido la única que se ha recurrido ante el Tribunal Constitucional, las demás leyes autonómicas en la materia, algunas muy parecidas o con puntos coincidentes con la de Navarra, no han sido objeto de recurso, lo cual es paradójico y ha sido reiteradamente alegado por el Parlamento de Navarra en su contestación al recurso.

ya ante los Tribunales ordinarios el dilema de su ámbito de aplicación personal<sup>54</sup>.

### B. *La competencia de las comunidades autónomas para legislar sobre uniones estables de pareja*

Esta competencia hay que analizarla partiendo de los siempre difíciles términos del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución. Dice este precepto:

«1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

...

8.<sup>a</sup>. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

Lógicamente, no pretendemos, ni podemos, hacer un análisis general de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil<sup>55</sup>, si no que únicamente nos vamos a centrar en la cuestión de las uniones estables de pareja.

---

Por todo esto nos podemos encontrar con que el puro y frío debate técnico se vea deformado en la práctica por consideraciones de muy diversa índole, ajenas a la técnica jurídica.

<sup>54</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2.<sup>a</sup>) de 12 de junio de 2002.

<sup>55</sup> A. ARCE JANARIZ, *Constitución y Derechos Civiles Forales*, Madrid, 1987. M. COCA PAYERAS, «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 88, 156 y 226 de 1993)», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1994, pp. 435 y ss. E. ZABALO ESCUDERO, «Nota», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1993, pp. 530 y ss.

Como postulado previo hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha interpretado reiteradamente los términos «conservación, modificación y desarrollo» del Derecho Civil propio. Entre otras destaca su sentencia de 12 de marzo de 1993 (*BOE* de 15 de abril de 1993, con rectificación en *BOE* de 21 de junio de 1993), en la que se sostiene:

«... el concepto constitucional de conservación ... permite ... la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992) ... Tampoco puede considerarse como modificadora del Derecho ... preexistente, visto que en el mismo

Los que impugnan o niegan la competencia de las Comunidades Autónomas en este sector alegan que al dictar estas normas los poderes autonómicos invaden o lesionan la competencia exclusiva del Estado sobre «las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio». En efecto, desde este punto de vista, al promulgar unas normas que prácticamente equiparan a las uniones estables de pareja con el matrimonio se están introduciendo nuevas formas de matrimonio, lo cual es competencia exclusiva del Estado. Sin que pueda defenderse la legislación autonómica afirmando que únicamente se trata de normas de protección de la familia, puesto que para sus críticos, estas leyes introducen un modelo de familia distinto, que consiste en una nueva forma de matrimonio, ya que rigen relaciones basadas en la *affectio maritalis*. A mayor abundamiento, no se puede caer en un puro nominalismo formal de hacer depender la competencia exclusiva del Estado de que la correspondiente Ley autonómica se refiera expresamente o no al matrimonio. En conclusión, se impugna la competencia de las Comunidades Autónomas al existir una reserva exclusiva a favor del Estado, sin que esto signifique que constitucionalmente el matrimonio sea la única forma de relación conyugal, pero que en todo caso, las distintas formas deben ser reguladas por el poder central. Estas ideas se desgranán detalladamente en el recurso interpuesto contra la Ley navarra, en el que se afirma:

« ... la regulación de la Ley Foral no es otra cosa que la introducción en el ordenamiento jurídico navarro de una nueva forma de matrimonio y tal regulación sólo puede hacerla el Estado.

Cuando el artículo 149, 1, 8.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva, en todo caso, para dictar las reglas sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, quiere

---

contenía regla alguna, directa y expresa, sobre la adopción y sus efectos ... La Constitución permite ... que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos preconstitucionales ... Sin duda que la noción constitucional de desarrollo permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de modificación ... Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral ...».

Los Magistrados Viver Pi-Suñer y González Campos formularon sendos votos particulares proponiendo una interpretación del concepto «desarrollo» más expansiva para los ordenamientos civiles forales o especiales.

decir que aquél se reserva la competencia para definir, en sentido amplio, el sistema matrimonial español.

...

... la ley foral no se limita a dictar normas de protección de la familia, pese a la invocación del artículo 39 de la Constitución, sino que trata de introducir un modelo de familia distinto del tradicional que no es otra cosa que una nueva forma de matrimonio. Y si de lo que se trata es de conseguir que las parejas estables posean un régimen jurídico semejante al matrimonial para conseguir —como delata el propio título de la Ley— la igualdad jurídica con el matrimonio, la igualdad debe serlo también a efectos competenciales. Si el resultado final es que las parejas estables sean consideradas como si de un matrimonio se tratara, parece claro que quien tenga la competencia para decidir qué es matrimonio tendrá competencia para regular el régimen jurídico de aquella.

Negar esta conclusión equivaldría a caer en el nominalismo, al entender que la competencia estatal incluye al matrimonio, pero no a las uniones paramatrimoniales ...

La ley foral no regula las consecuencias jurídicas de una genérica vinculación de personas unidas por lazos de parentesco o de afecto, generales o indeterminados, sino que configura una relación basada en la “*affectio maritalis*” con llamada expresa para su identificación a la relación conyugal ...

Las “formas de matrimonio” a que alude el artículo 149, 1, 8.<sup>a</sup> de la Constitución española, deben pues comprender, no sólo las formas actualmente reconocidas de constitución del matrimonio, sino a cualesquiera otras posibilidades que el legislador estatal pudiera diseñar como tipo o modelo de relación conyugal, excluyéndose de la competencia autonómica o foral cualquier regulación paralela, complementaria o sustitutiva que recaiga sobre la misma materia: la curación de la relación conyugal y la regulación de su contenido ...».

A estos razonamientos, los defensores de la competencia en la materia de las Comunidades Autónomas contestan alegando que no hay lesión de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución, puesto que no se invade ninguna competencia exclusiva del Estado. Desde su perspectiva no se trataría de introducir una nueva forma de matrimonio, si no de refrendar y proteger a nivel de Derecho positivo un modelo social que indiscutiblemente existe en la sociedad. A mayor abundamiento, la competencia exclusiva del Estado se centra en las formas de matrimonio, o sea, en el régimen de celebración y ruptura legal del matrimonio, pero lo referente a los efectos del matrimonio (relaciones entre los cónyuges, consecuencias económicas, etc.) se escapa de dicha competencia exclusiva y puede ser regulado por las Comunidades Autónomas, como de hecho ya hacen muchos de los ordenamientos forales, que contienen disposiciones al respecto. Como se dice en la contestación al recurso contra la Ley de Navarra:



«... la Ley Foral no regula aspecto alguno del sistema matrimonial, sino una situación social en la que quienes se encuentran en ella quieren deliberadamente mantenerse al margen del matrimonio. No hay en la Ley Foral una regulación del vínculo matrimonial, sino una normación de una realidad humana distinta y diferente, hasta el punto en que en la misma se admiten las parejas estables de homosexuales. En definitiva, como el supuesto de hecho que se regula es distinto al matrimonio, no hay una invasión de la competencia estatal.

... la equiparación o, si se prefiere, la no discriminación entre el matrimonio y la pareja estable que propugna la Ley Foral, no se intenta alcanzar a través de la atribución a la pareja estable del mismo régimen jurídico, sino a través de un régimen jurídico civil diferente, dado que estamos hablando de realidades diferentes ...

Más en concreto, son distintos los requisitos de capacidad para constituir una pareja estable que para contraer matrimonio ...».

Además, la competencia exclusiva del Estado respecto de las formas del matrimonio, en cuanto que es una excepción a la competencia de las Comunidades Autónomas para «la conservación, modificación y desarrollo» de sus ordenamientos civiles, debe ser interpretada restrictivamente.

Vistos los términos del debate jurídico, nos encontramos ante una cuestión abierta, que en su momento será resuelta por el Tribunal Constitucional y sobre la que es muy difícil pronosticar cualquier solución.

### C. *El problema de «las normas para resolver los conflictos de leyes» contenidas en las leyes autonómicas sobre parejas de hecho*

Como hemos visto anteriormente, las distintas leyes autonómicas sobre parejas de hecho, salvo la dictada por la Comunidad de Aragón, que guarda un prudente y astuto silencio, contienen normas para determinar su ámbito de aplicación. La existencia de estas normas puede suscitar serios reparos, puesto que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes, y se puede entender que las referidas normas autonómicas pueden merecer esta calificación, con lo que al promulgarlas se habría invadido una competencia exclusiva del Estado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha entendido que esta competencia exclusiva afecta también a los conflictos internos<sup>56</sup> e

---

<sup>56</sup> E. ZABALO ESCUDERO, «Artículo 16.1», ..., pp. 1263 y ss. J. L. IRIARTE ANGEL, «Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil», *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 39 y ss. A. BORRÁS RODRÍ-

igualmente atañe a la regulación de la vecindad civil, puesto que se trata de lograr una resolución única y uniforme de los conflictos de leyes internos. Así, en la sentencia 156/1993, de 6 de mayo<sup>57</sup>, se dijo que esta materia es

«... por entero ajena ... a las competencias autonómicas y ... por lo mismo, las disposiciones de las Comunidades Autónomas no pueden, so pena de incurrir en invalidez, sino reiterar —en su caso y si así lo exigiera la sistemática de la legislación— lo establecido en la norma dictada por el Estado ...»

Y más adelante precisa en cuanto a la competencia exclusiva del Estado:

«... no hay duda alguna de que se integra en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión ... La norma fundamental ... optó ... por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión ...».

Y más clara aún es la sentencia del Tribunal Constitucional 226/1993, de 8 de julio<sup>58</sup>, que sostiene:

« ... la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las “normas para resolver los conflictos de leyes” ... de modo que es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aun, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas».

---

GUEZ, «Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente», *Ibidem*, pp. 71 y ss. S. ALVAREZ GONZÁLEZ, «Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho Internacional Privado)», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, pp. 49 y ss. J. J. ALVAREZ RUBIO, «La actual configuración de los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional», *Revista Vasca de Administración Pública*, 1997, pp. 9 y ss.

<sup>57</sup> BOE de 28 de mayo de 1993.

<sup>58</sup> BOE de 2 de agosto de 1993.

Con estos precedentes no debe extrañar que la doctrina científica haya dudado seriamente de la constitucionalidad de artículos como el 1.1 y el 20.2 de la Ley de Cataluña o el 2.3 de la Ley Foral de uniones estables de pareja<sup>59</sup>, o incluso haya sostenido que es palmariamente inconstitucional<sup>60</sup>.

Igualmente, en el recurso de inconstitucionalidad 5297/2000 contra la Ley navarra, los recurrentes denuncian la inconstitucionalidad de su artículo 2.3 por invadir la competencia exclusiva del Estado para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes. En el recurso, tras reiterar la jurisprudencia constitucional al respecto, se hacen dos reflexiones que merecen ser destacadas. La primera consiste en que la ausencia de una regla estatal que determine la ley aplicable a las uniones de hecho no justifica que las Comunidades Autónomas dicten tales disposiciones invadiendo una competencia exclusiva del Estado, pues la aplicación analógica del artículo 9.2 del Código Civil puede colmar la laguna legal, o dicho de otra manera, tal competencia exclusiva no decae por el hecho de que no se ejercite. La segunda estriba en que la solución de la Ley Foral puede llevar a un «exceso», pero también a un «defecto», de aplicación del ordenamiento navarro. En concreto se afirma en el recurso:

«... claramente se aprecia que el criterio de la ley foral impugnada, que conceptúa como necesario y suficiente la condición foral navarra para la aplicación de la ley, pugna con los criterios del Código civil. La condición de aforado en otro territorio foral o la sujeción al derecho común del otro miembro de la pareja, arrastraría la aplicación de la ley impugnada, frente a la posibilidad de opción dada en el Código civil en el segundo de los criterios aplicativos y frente a la aplicación de la ley de residencia que se enuncia como tercero de los puntos de conexión en el precitado artículo 9,2 del Código civil. Se daría, pues un “exceso” en la aplicación de la ley impugnada que llevaría a una proyección de sus normas en perjuicio del ámbito de otros ordenamientos territoriales y de los márgenes de libre disposición que aquellas normas confieren. Pero existiría también una regulación “por defecto”, como ocurriría por ejemplo si unos residentes en Navarra pero de diversa vecindad foral decidieran acogerse al régimen aplicable a la residencia común ... La redacción del artículo 2,3 ... excluiría indebidamente de su aplicación a los casos reseñados. Nos encontraríamos así no sólo con una invasión de competencias estatales si no que, además, tal invasión crea un estado contradictorio de cosas, frente al propio principio de igualdad en la aplicación de los distintos ordenamientos civiles españoles...».

---

<sup>59</sup> Por todos, véase la autorizada opinión de la Catedrática y Magistrada del Tribunal Constitucional, E. PÉREZ VERA, «Las parejas ...», pp. 136-137.

<sup>60</sup> Por ejemplo: S. ALVAREZ GONZÁLEZ, «Igualdad, competencia ...», p. 51.

Por su parte, en la contestación al recurso, se defiende la validez constitucional del artículo 2.3 de la Ley foral alegando dos razones. La primera es que el Código Civil no contempla una norma de conflicto para determinar cuál de las leyes autonómicas sobre parejas de hecho se aplica en cada caso, por tanto ante esta carencia, si las Comunidades Autónomas dictan una norma al respecto no estarían vulnerando ninguna norma estatal. Este razonamiento no es muy sólido, puesto que el problema no es de vulneración de normas sino de vulneración de competencias exclusivas. Algo más calado puede tener el segundo motivo alegado. Este consiste en que el artículo 2.3 de la Ley de uniones estables no contiene ninguna regla específica de conflicto, únicamente se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 16 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra<sup>61</sup>, que dice:

«La condición foral navarra de una persona, somete a ésta al derecho civil y a las disposiciones administrativas y fiscales de Navarra».

Desde este punto de partida, según sus defensores, el art. 2.3 no supone más que la posibilidad de determinar la aplicación de la Ley navarra, en sus aspectos civiles, a la pareja estable en la que uno de los miembros tenga la vecindad civil navarra, pero atendándose siempre a que dicha aplicación sea posible si lo permiten las normas estatales previstas para resolver conflictos de leyes, o dicho de otra manera, cuando no se vulnera lo previsto en las mismas.

En esta línea, algún sector de la doctrina académica, refiriéndose a esta norma y otras paralelas de las demás leyes autonómicas, ha afirmado que: «... la única vía posible —aunque muy forzada—, para salvar la *validez* de estos preceptos consiste en considerarlos como “normas de delimitación interior”, encargados de fijar el “ámbito de aplicación” de la Ley ... a ciertos casos, pero exclusivamente una vez que la *determinación de la Ley aplicable* al supuesto internacional o interregional ha sido resuelta por el *DIPr. estatal*»<sup>62</sup>.

Pero como dice B. Carrillo<sup>63</sup>, «estos preceptos ... siguen presentando una dudosa constitucionalidad: el legislador autonómico tiene vedado, por mandato constitucional establecer por sí mismo el ámbito de aplicación espacial de sus normas: sólo el legislador estatal puede decidir ese extremo». En efecto, en su día se planteó una cierta polémica

---

<sup>61</sup> E. RUBIO TORRANO, «Artículo 16», en: E. RUBIO TORRANO (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona, 2002, pp. 49 y ss.

<sup>62</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Efectos ...», p. 97.

<sup>63</sup> B. CARRILLO CARRILLO, «Ley aplicable ...», p. 448.

mica hoy superada respecto a si la limitación constitucional afectaba únicamente a las normas de conflicto o, por el contrario se refería a todo tipo de normas que pueden servir para resolver los conflictos de leyes<sup>64</sup>. Pero el Tribunal Constitucional en su sentencia 72/1983, de 29 de julio<sup>65</sup>, parece inclinarse por la idea de que la competencia exclusiva estatal abarca a todo tipo de normas y no sólo a las de conflicto propiamente dichas. De hecho, autores como González Campos, que en su día sostuvo una posición más moderada, posteriormente ha afirmado que el Tribunal Constitucional «... al afirmar que “esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el artículo 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas ...” ... excluye la posibilidad defendida por la doctrina, de que las Comunidades Autónomas, tras la Constitución, pudieran delimitar unilateralmente el ámbito de aplicación de algunas instituciones de su Derecho civil propio, como habían hecho algunas Compilaciones»<sup>66</sup>.

## V. Conclusiones

- Algunas Comunidades Autónomas han procedido a dictar normas sobre uniones de hecho partiendo de distintas definiciones legales del fenómeno y proponiendo diferentes reglamentaciones jurídicas.
- En las referidas leyes autonómicas se recogen una pluralidad de criterios diferentes para definir su respectivo ámbito de aplicación.
- El Derecho Internacional Privado español carece de una norma específica para determinar la ley aplicable a las parejas de hecho. Ante esta laguna, la solución mejor, entre las varias posibles y con todo tipo de reservas, consiste en acudir a la autonomía de la voluntad y en su defecto a una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Código Civil.
- Las leyes autonómicas sobre parejas de hecho pueden plantear principalmente dos problemas en el plano de la constitucionalidad en lo que se refiere a los conflictos internos: la competencia de las Comunidades Autónomas para legislar en esta materia y la validez de las disposiciones para determinar su ámbito de aplicación.

<sup>64</sup> A. BORRÁS RODRÍGUEZ, *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Barcelona, 1984, pp. 12-14. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, *Derecho Internacional Privado. Parte I: Introducción*, Madrid, 1984, pp. 169 y ss.

<sup>65</sup> BOE de 18 de agosto de 1983.

<sup>66</sup> J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Los conflictos internos en el sistema español de Derecho Internacional Privado», en: E. PÉREZ VERA (dir.), *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Madrid, 1998, p. 71.

- El Estado tiene competencia exclusiva sobre relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, por consiguiente serían inconstitucionales las leyes autonómicas si consagrasen una nueva forma de matrimonio, pero serían constitucionalmente válidas si en vez de eso pretendiesen únicamente refrendar y proteger legalmente un modelo social de familia.
- El Estado tiene competencia exclusiva para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes, por este motivo son de muy dudosa constitucionalidad las normas contenidas en las leyes autonómicas sobre uniones estables de pareja para fijar su ámbito de aplicación.

## Bibliografía

- ABREU BOUCAULT, C. E. «Parejas de hecho y su disolución (unión estable) en el nuevo Derecho de familia: cambios en el Derecho internacional Privado brasileño», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, pp. 177 y ss.
- ALVAREZ GONZÁLEZ, S. «Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el Derecho Internacional Privado)», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, pp. 49 y ss.
- ALVAREZ RUBIO, J. J. «La actual configuración de los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional», *Revista Vasca de Administración Pública*, 1997, pp. 9 y ss.
- AMORES CONRADI, M. «Artículo 9.1», *Comentario del Código Civil*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1993, T. I, pp. 76 y ss.
- ARCE JANARIZ, A. *Constitución y Derechos Civiles Forales*, Madrid, 1987.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. «Artículo 16.1», en: M. ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, 1978, T. I, pp. 518 y ss.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A. «Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente», *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 71 y ss.
- , *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Barcelona, 1984.
- BOUZA I VIDAL, N. «Leí 10/1998, de 15 de julio, d' unions estables de parella. Art. 1», en: J. EGEA I FERNÁNDEZ / J. FERRER I RIBA (dirs.), *Comentaris al Codi de familia, a la Llei d' unions estables de parella i a la Llei de situacions convivencials d'ajuda mutua*, Madrid, 2000, pp. 1141 y ss.
- CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. «El Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980», en: A. L. CALVO CARAVACA / L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, *Contratos internacionales*, Madrid, 1997, pp. 41 y ss.
- , «Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980 y Protocolos de interpretación», *Legislación de*

- Derecho Internacional Privado. Comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2002, pp. 811 y ss.
- , «Artículo 9.2», *Ibidem*, pp. 31 y ss.
- , «Efectos del matrimonio», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 3.ª ed., Granada, 2002, vol. II, pp. 77 y ss.
- CARRILLO CARRILLO, B. «Ley aplicable a las parejas de hecho en Derecho Internacional Privado español», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, pp. 385 y ss.
- CERVERA SOTO, T. «Breves reflexiones sobre la regulación jurídica de las uniones no matrimoniales», *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio, 2000, pp. 211-220.
- COCA PAYERAS, M. «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil propio en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 88, 156 y 226 de 1993)», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1994, pp. 435 y ss.
- COMTE GUILLEMET, N. «Las parejas no casadas ante el DIPr.», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, pp. 306 y ss.
- FONTANELLAS, J. M. «Les noves perspectives per una regulació de les unions de fet en el Dret internacional privat espanyol», en: J. M. MARTINELL / M. T. ARECES PIÑOLL (eds.), *XI Jornades Jurídiques. Uniones de hecho*, Lérida, 1998, pp. 236 y ss.
- GARCÍA VARELA, R. «Artículo 49», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 656 y ss.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V. «Las uniones libres en la Ley Foral Navarra de Parejas Estables», *Actualidad Civil*, N.º 17, de 23 al 29 de abril de 2001.
- GINEBRA MOLINS, M. E. «Algunas notas sobre la referencia a la vecindad civil en los arts. 1.1 final 20.2 de la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, d'unions de parella», *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*, Bilbao, 1999, pp. 427 y ss.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. «Derecho de familia. El matrimonio», en: J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y otros, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, 6.ª ed., Oviedo, 1995.
- , *Derecho Internacional Privado. Parte I: Introducción*, Madrid, 1984.
- , «Los conflictos internos en el sistema español de Derecho internacional privado», en: E. PÉREZ VERA (dir.), *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Madrid, 1998.
- GOÑI URRIZA, N. «La ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, 2001, pp. 375 y ss.
- GULLÓN BALLESTEROS, A. «Artículo 4», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 378 y ss.
- , «Artículo 1», *Ibidem*, pp. 354 y ss.
- IRIARTE ANGEL, J. L. «Celebración del matrimonio», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, 3.ª ed., Granada, 2002, pp. 61 y ss.
- , «La persona física», *Ibidem*, pp. 13 y ss.

- , «Artículo 49», *Legislación de Derecho Internacional Privado. Comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2002, pp. 161 y ss.
- , «Artículo 10.5», en: I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2000, T. I, pp. 471 y ss.
- , «Artículo 9.1», *Ibidem*, pp. 411 y ss.
- , «Artículo 9.2», *Ibidem*, pp. 416 y ss.
- , «Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil», *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 39 y ss.
- LÁZARO GONZÁLEZ, I. *Las uniones de hecho en Derecho Internacional Privado español*, Madrid, 1999.
- MARTÍN CASALS, M. «Informe de Derecho comparado sobre la regulación de las parejas de hecho», *Anuario de Derecho Civil*, XLVIII, octubre-diciembre, 1995, pp. 1709-1808.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. «Las uniones de hecho: Derecho aplicable», *Actualidad Civil*, LVI, 1999.
- MORENO VERDEJO, J. «Algunas reflexiones sobre los registros municipales de uniones civiles no matrimoniales», *Revista General de Derecho*, LI, N.º 603, diciembre 1994, pp. 12543 y ss.
- PALSSON, L. «Marriage and Divorce», *IECL*, vol. III, cap. 16, pp. 3 y ss.
- PANTALEÓN PRIETO, F. «Régimen jurídico civil de las uniones de hecho», *XI Jornades Jurídiques. Uniones de hecho*, Lérida, 1998, pp. 67 y ss.
- PÉREZ VERA, E. «Las parejas de hecho desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado español», en: A. L. CALVO CARAVACA / J. L. IRIARTE ANGEL (eds.), *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Madrid, 2000, pp. 134 y ss.
- RUBIO TORRANO, E. «Artículo 16», en: E. RUBIO TORRANO (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona, 2002, pp. 49 y ss.
- SÁNCHEZ LORENZO, S. «Las parejas no casadas ante el Derecho internacional privado», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, pp. 487 y ss.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, M. R. «La institucionalización jurídica de la pareja. Registros de pareja de hecho», en: M. P. SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), *Las uniones de hecho*, Cádiz, 1995, pp. 47 y ss.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B. «La analogía en el Derecho», *ADC*, 1995, pp. 1039 y ss.
- VILLAGRASA ALCALDE, C. «Los registros municipales de uniones civiles», en: J. J. MARTINELL / M. T. ARECES PIÑOL (eds.), *Uniones de hecho*, Lleida, 1998, pp. 515 y ss.
- ZABALO ESCUDERO, E. «Artículo 16.1», en: M. ALBALADEJO / S. DÍAZ ALABART (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2.ª ed., Madrid, 1995, T. I, vol. 2.º, pp. 1259 y ss.
- , «Nota», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1993, pp. 530 y ss.